

Establecen disposiciones respecto al cobro de los derechos arancelarios para productos digitales y la determinación del valor en aduana para medios portadores

DECRETO SUPREMO Nº 004-2009-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Legislativa Nº 26407, se aprobó el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC) y los Acuerdos Multilaterales contenidos en el Acta Final de la Ronda de Uruguay, entre los cuales se encuentra el Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, referido a Valoración Aduanera;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 128-99-EF se incorporó a legislación nacional regulaciones de la OMC sobre valoración de soportes informáticos con software para equipos de proceso de datos;

Que, en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre el Perú y los Estados Unidos aprobado mediante Resolución Legislativa Nº 28766 se establecen disposiciones relativas a la desgravación arancelaria de productos digitales contenidos en soportes físicos o medios portadores;

Que, es necesario incorporar en la legislación nacional las disposiciones que sobre valoración de productos digitales y medios portadores se han negociado en el Acuerdo antes mencionado;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene como objeto regular la aplicación de derechos aduaneros a los productos digitales transmitidos electrónicamente así como determinar el valor en aduana de los medios portadores.

Artículo 2º.- Definiciones

Para efectos del presente Decreto Supremo se define como:

a) Medio Portador: Es cualquier objeto físico diseñado principalmente para el uso de almacenar un producto digital por cualquier método conocido actualmente o desarrollado posteriormente, y del cual un producto digital pueda ser percibido, reproducido o comunicado, directa o indirectamente, e incluye, pero no está limitado a, un medio óptico, disquetes o una cinta magnética.

b) Productos digitales: Son los programas de cómputo, textos, video, imágenes, grabaciones de sonido y otros productos que estén codificados digitalmente independientemente de si están fijos en un medio portador o sean transmitidos electrónicamente.

c) Transmisión electrónica: Es la transferencia de productos digitales utilizando cualquier medio electromagnético o fotónico.

Artículo 3º.- Transmisión Electrónica de Productos Digitales

La importación o exportación de productos digitales mediante transmisión electrónica no está gravada con derechos arancelarios, derechos u otras cargas.

Artículo 4º.- Determinación del valor en aduana de medios portadores

Para determinar el valor en aduana del medio portador que contenga productos digitales se tomará en consideración únicamente el costo o el valor del medio portador propiamente dicho, independientemente del valor del producto digital almacenado.

Artículo 5°.- Determinación del valor en aduana de mercancías no consideradas medios portadores

Para determinar el valor en aduana de mercancías no consideradas medios portadores que contengan un producto digital para su funcionamiento se tomará en cuenta el valor de la mercancía incluyendo el costo o valor del producto digital incorporado.

Artículo 6°.- Normas complementarias

Por Resolución Ministerial del Ministro de Economía y Finanzas se podrán dictar las normas que resulten necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 7°.- Facultad

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria podrá dictar las normas necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 8°.- Derogatoria

Deróguese el Decreto Supremo N° 128-99-EF que incorporó a la legislación nacional regulaciones de la OMC sobre valoración de soportes informáticos con software para equipos de proceso de datos.

Artículo 9° Vigencia

La presente norma entrará en vigencia a partir de la entrada en vigor del Acuerdo de Promoción del Comercio (APC) Perú-EEUU.

Artículo 10°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de enero del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

LUIS M. VALDIVIESO M.
Ministro de Economía y Finanzas